

La traducción e interpretación
como derecho humano
fundamental

María Isabel Vázquez

I. Introducción

A lo largo de la historia, la reivindicación de los Derechos Humanos de primera generación como parte fundamental del proceso se fue abriendo camino en la legislación de la mayor parte de los países y, lo que es tanto o más importante, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Es así como el derecho al debido proceso en materia penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución, se abrió en un abanico de derechos relacionados y accesorios al primero: el derecho a la legítima defensa, el derecho a ser oído, el *non bis in idem*, la personalidad de la pena, el derecho a la doble instancia, etc.

Sin embargo, hasta ahora no se ha reconocido ampliamente como un derecho humano en sí mismo el contar con un intérprete o traductor idóneo que acerque al imputado, al demandado o a las partes a los hechos y el derecho relacionados con la causa.

Este trabajo pretende demostrar, a través de hechos históricos, la importancia de una correcta traducción e interpretación para las partes del proceso, al punto de alcanzar la condición de derecho humano para una legítima defensa, equiparándose al derecho a contar con un abogado. Para ello partiremos de fallos tan trascendentes como “La Amistad” (1839-1840), que hiciera famoso Steven Spielberg a través de su película del mismo nombre, o hitos de la independencia de América del Sur, como la expedición al Alto Perú, encarada por el primer gobierno patrio. Luego encararemos la evolución de los derechos fundamentales básicos, conjuntamente con el derecho a contar con un intérprete o con la traducción de los documentos relativos a una causa, y la actual recepción de esta tesis en la legislación.

II. Breve reseña de la traducción en la historia argentina y sus próceres

Se puede decir mucho del papel de la traducción en nuestra historia, pero quiero centrarme en aquellos casos en que la traducción sirve para el ejercicio de un derecho humano.

El primer hito que voy a marcar es de la época de las invasiones inglesas. Cuando desembarcan los ingleses en Quilmes, al mando de Bereford, fueron vigilados con discreción por los Tehuelches y Pampas. En las actas del Cabildo de aquella época, se refleja que el indio pampa Felipe compareció ante el Cabildo con la ayuda de un intérprete para brindar su apoyo y el de otros dieciséis caciques contra los invasores y para franquear rutas de escape a los criollos.¹

1- AUZOBERRIA, MIGUEL, *Sobre el Bicentenario: el olvidado discurso indigenista de la revolución de mayo*, en http://www.vocesyapuntes.com/index.php?option=com_content&view=ar

Con posterioridad, con la revolución de 1810 surgían voces de hombres cultos que buscaron proclamar el derecho de los pueblos indígenas, entre ellos, el derecho a su propio idioma. Uno de ellos fue Mariano Moreno, cuya tesis doctoral ya trataba sobre el tema. Moreno había realizado sus estudios de derecho en la Universidad de Chuquisaca. Allí realizó una defensa vigorosa de los pueblos originarios. Su tesis final es una “*Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios en general y sobre el particular de Yanaconas y Mitayos*”, en la que muestra una enérgica protesta en defensa de la libertad del indio.²

Otra de las grandes mentes de la Primera Junta y defensor de las libertades individuales, Don Juan José Castelli, estuvo al mando de la expedición al Alto Perú y, en tal carácter, produjo discursos ante la población indígena en defensa de sus derechos y promoviendo su integración al gobierno de las intendencias.

En un hecho histórico, al celebrar el primer año de la Revolución de Mayo en Tiahuanaco, el prócer declara los derechos de los indios en ese lugar que era sagrado para el pueblo aymara, al decir: “Los indios son y deben ser reputados con igual opción que los demás habitantes nacionales a todos los cargos, empleos, destinos, honores y distinciones por la igualdad de derechos de ciudadano”.³ Este discurso se plasmó en lo que se conoce como la Proclama de Tiahuanaco, que fue traducida al quechua, el aymará y al guaraní, para que todos los habitantes que hablara sólo esas lenguas tomara conciencia de sus derechos. Aquí, el traductor es quien acerca los derechos y garantías que deben gozar los oprimidos a sus destinatarios.⁴

Quizá uno de los próceres que más se dedicó a la traducción, y con más reconocimiento entre los propios traductores por cierto, fue Don Manuel Belgrano. Periodista, abogado, militar, que también tuvo tiempo para las Ciencias Económicas, su mente inquieta pronto descubrió que el estudio de los idiomas era uno de los que más le gustaba. Así aprendió francés, italiano e inglés, lo que le permitió leer y traducir libros prohibidos en España y América, que hablaban de la libertad de las personas y de los pueblos, y que ponían en duda la autoridad de los reyes.

title&id=6328:sobre-el-bicentenario-el-olvidado-discurso-indigenista-de-la-revolucion-de-mayo&catid=19:miguel-auzoberria.

2- *Ibidem*

3- GIL MONTERO, RAQUEL, “Las guerras de independencia en los Andes Meridionales”, en *Memoria americana*, versión on line, ISSN 1851-3751.

4- Jornada por el guaraní como idioma oficial alternativo del Mercosur, discurso de Galantini, Eduardo Leonel, del 22 de octubre de 2009.

III. El caso “Amistad”⁵ como un hito en la interpretación judicial

Quizás muchos de ustedes ya conozcan la historia, pero es importante remarcar el papel fundamental del intérprete en este caso. La Amistad era el nombre de un buque español que transportaba esclavos, 49 seres humanos que habían sido capturados en su tierra y luego fueron transportados a Cuba en el “Tecora” para su posterior venta. Al llegar a La Habana, Cuba, todos pasaron al buque “Amistad” para iniciar el trayecto hasta Puerto Príncipe.

El 2 de julio de 1839, uno de los nativos africanos logra zafarse de sus cadenas y comienza un motín a bordo del buque. Su nombre era Cinqué. Los Mende (ése era el nombre de la tribu y la zona en la que vivían) matan al cocinero llamado Celestino, quien les había dicho que servirían como comida, y al capitán del barco en una lucha, en la que mueren algunos de ellos. Dos marineros escapan. Los africanos tienen la precaución de mantener con vida a dos marineros que los puedan llevar de regreso a su tierra, José Ruiz y Pedro Montez, y al esclavo personal del capitán, Antonio. Sin embargo, los llevan engañados cerca de la costa de los EE. UU. y al anclar cerca de Long Island, Nueva York, para bajar a buscar agua y comida, la tripulación del navío USS Washington los descubre, toma el barco y apresaa los africanos. El teniente Thomas R. Gedney, quien estaba a cargo del USS Washington, los lleva al estado de Connecticut, donde todavía era legal la trata de esclavos, y presenta una demanda por el salvataje del barco, la carga y los nativos africanos transportados ante un tribunal del Distrito de Connecticut.

En ese momento, los esclavos quedan bajo custodia judicial y comienza la “lucha por su posesión”, junto con los cargos que se presentan en su contra por “motín” y “homicidio” ante el Tribunal de Circuito de Hartford, Connecticut. Varios reclamaban el dominio de las personas que trataban como propiedades: el ya mencionado teniente del USS Washington, Ruiz y Montez, los sobrevivientes del motín, el capitán Henry Green, quien había encontrado los esclavos que bajaron en Long Island y, por lo tanto, argumentaba haber ayudado en su captura, y el propio gobierno español, que había firmado un tratado con los Estados Unidos, cuyo artículo 9 establecía que todos los barcos o mercadería de cualquier naturaleza que fueran rescatados de manos de piratas o ladrones en alta mar... se deberá devolver, íntegramente, a su propietario.

La causa fue el estandarte de los abolicionistas de la época, quienes presentaron una denuncia contra Ruiz y Montez por privación ilegítima de la libertad, secuestro y agresión. Sin embargo, en este punto los defensores de los derechos humanos se encontraban con dos grandes problemas. El

5- 40 U.S. 518; 10 L. Ed. 826, en www.lawcornell.com.

primero y básico para los fundamentos de la causa era que las personas que defendían eran vistas como “cosas”, privándolos del más fundamental de los derechos, el derecho a la propia personalidad. Las demandas presentadas por ellos fuera de sede penal los seguían tratando como esclavos y el punto en cuestión era saber a quién pertenecían.

El segundo problema era estructural a toda defensa posible: los africanos rescatados del barco no hablaban inglés ni ninguna otra lengua que pudieran entender los abogados. Hablaban mende. Esto significaba que los abogados especialistas en Derecho Penal, los abolicionistas, quienes se especializaban en los incipientes Derechos Humanos de la época y el abogado especialista en Bienes Inmuebles (las crónicas de la época dicen que era especialista en *real estate*, porque los esclavos era tratados como bienes accesorios de la tierra), Roger Sherman Baldwin, quien tomara las riendas de la defensa, no podían comunicarse con los defendidos, no podían saber su versión de los hechos.

De esa forma, era imposible argumentar alguna defensa sólida. Por ello, el profesor J. Williard Gibbs aprendió a contar hasta diez en mende, fue al Puerto de Nueva York y repitió la cuenta en voz alta hasta que alguien notó el idioma en que hablaba. Había localizado a quien pudiera comunicarse con Cinqué y su grupo y traducir para ellos su historia, un marinero de veinte años llamado James Covey, quien también había sido transportado desde África como esclavo hacía unos años. Por fin podían saber la verdad de lo sucedido y comenzar a armar los fundamentos de la defensa. Habían encontrado un traductor e intérprete judicial idóneo para la ocasión, quien acercó los hechos a los abogados y luego trabajó en el juicio oral interpretando a Cinqué, tratando de buscar las palabras que reflejaran con claridad los dichos de Cinqué, pero en la forma que también mejor hiciera a su defensa.

Así, pudieron demostrar que no llevaban esclavos, sino personas libres, que fueran capturadas en la actual Sierra Leona y vendidas a un comerciante portugués en Lomboko en abril de 1839, para ser llevadas a La Habana, Cuba. Esta práctica había sido declarada ilegal por un tratado internacional del año 1817, pero al parecer parte de la documentación se había falsificado para probar que estas personas ya eran esclavos antes de la fecha que fijaba el tratado. El fallo de primera instancia, con fundamento en este tratado y en la real versión de los hechos, contada por Cinqué, declara la inocencia de los imputados y establece que el gobierno de los EE. UU. debe hacerse cargo de su regreso a su tierra de origen.

El caso llegó hasta la Suprema Corte de los Estados Unidos, ya que el fiscal apeló buena parte de la sentencia. Ante ella, John Quincy Adams, ex presidente y legislador de los Estados Unidos, tomó parte de la defensa. La Corte le dio la razón: la causa trataba de personas que habían sido secuestradas, torturadas, privadas de su libertad y vendidas; no eran bienes comerciables que pudiera reclamar una corona o un ser vivo.

Ahora bien: ¿cuánto de esto se podría haber logrado sin contar con un traductor/intérprete que acercara a estas personas a sus defensores, que comunicara su mensaje a todos los presentes en el juicio oral? La respuesta es clara: probablemente nada, ya que nunca se habría conocido el recorrido que siguieron desde que fueron apresados. Es aquí donde el trabajo del traductor se vuelve tan imprescindible como el del abogado, y lo antecede.

IV. El derecho a la traducción e interpretación judicial en la actualidad

Nuestra tarea actual como traductores públicos es, en esencia, la misma que desempeñó James Covey, aunque muchas veces en la práctica no se le dé la real importancia que conlleva. El traductor es la voz del imputado, es quien refleja la viabilidad de las pruebas en el idioma del proceso, es quien sirve de nexo en la comunicación de los hechos y las pruebas de la causa. Como tal, el derecho a un traductor e intérprete judicial idóneo es parte del debido proceso y está íntimamente vinculado con el derecho a ser oído. Esto es así porque el ser oído no implica la mera actividad física, sino el derecho a articular las palabras que hacen a su defensa en el idioma del proceso que se lleva en su contra.

El artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocido como el Pacto de San José de Costa Rica) plasma en su inciso 1º este derecho a ser oído tanto en materia penal, como civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es decir, en todo proceso judicial.

A su vez, el inciso 2.º del mismo artículo establece: "...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".

Es la primera garantía que señala este inciso, porque es la que hace que las demás garantías puedan ser ejercidas en plenitud (*esta suposición me pertenece*). De esta forma, el derecho a la traducción o interpretación de un profesional se plasma en los tratados internacionales como una garantía básica del proceso. Esto implica que si no se permite al imputado, o a la parte correspondiente, ejercer este derecho en su plenitud, el proceso quedaría viciado de nulidad y este hecho serviría de fundamento para una apelación de la sentencia. Los mismos efectos que produce no contar con un abogado u obligar al imputado a una declaración en su contra.

V. Reflexión final

Es bien conocida la relación de derechos conocida como “Miranda”, que debe recitarse a todo aquel que está imputado de un delito al momento de su aprensión en los Estados Unidos. Nadie puede ser forzado a declarar en su contra, el derecho a contar con un abogado y, de no poder pagarlo, a que el Estado le proporcione uno.

El derecho a contar con un traductor o intérprete tiene la misma jerarquía, porque es tan imprescindible para las partes como el derecho al abogado. La pregunta es: ¿por qué en sede penal este derecho no incluye el derecho a elegir su propio traductor público que oficiará como intérprete judicial en el proceso? Es decir, parafraseando la frase de “Miranda”: todo imputado debería tener el derecho a contar con un traductor/intérprete y, de no poder pagarlo, el Estado debería proporcionarle uno.

Esto redundaría en la jerarquización de la profesión a la vez que mostraría a la sociedad en general la importancia que tiene la traducción e interpretación judicial en un proceso. El ejemplo tan fuerte, claro y hasta pintoresco del caso Amistad sólo muestra un poquito de la historia de las traducciones e interpretaciones ante la Justicia, pero nos deja ver en su dimensión total nuestro trabajo: el traductor no es sólo un auxiliar de la justicia, es una pieza esencial del engranaje para poder llegar a ella.